

Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social

José Antonio Panizo Robles

Funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado

Extracto

El presente trabajo reproduce el enunciado del supuesto práctico planteado, como tercer ejercicio, en la convocatoria para el ingreso por oposición en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social, correspondiente a 2018 –Resolución de la Subsecretaría del entonces Ministerio de Empleo y Seguridad Social de 15 de febrero de 2018 (BOE de 26 de febrero)–. En su solución se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento del supuesto práctico, incorporando la fundamentación jurídica de las respuestas dadas a cada una de las preguntas planteadas en el caso.

Palabras clave: recaudación; cotización, prestaciones por maternidad, viudedad y orfandad e incapacidad temporal; responsabilidad en orden a las prestaciones.

Fecha de entrada: 11-05-2019 / Fecha de aceptación: 03-06-2019

Cómo citar: Panizo Robles, J. A. (2019). Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 436, 145-162.

Management of the social security administration

José Antonio Panizo Robles

Abstract

The present case study reproduces the wording of the one that was included as a third exercise in the exams, admission for Social Security management in 2018, Resolution of February 15, 2018 (BOE February 26, 2018). The solution analyzes the problems presented for consideration, including the legal basis of the response.

Keywords: collection; contribution, maternity benefits, widowhood and orphanage and temporary disability; responsibility in terms of benefits.

Citation: Panizo Robles, J. A. (2019). Management of the social security administration. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 436, 145-162.

Enunciado

La empresa Samcosa Modular, que inició su actividad el 15 de marzo de 2014, tenía suscrita la cobertura de las prestaciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como de la incapacidad temporal (IT), derivada de contingencias comunes, con una mutua colaboradora con la Seguridad Social. En 2018, decidió cambiar de mutua para la cobertura de todos los citados riesgos.

En 2017, en las instalaciones de la citada empresa, un trabajador sufrió un grave accidente que le supuso estar en situación de IT durante un tiempo, con una prestación de 12.000 euros en total. Como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) y mediante resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), se declaró la procedencia de un recargo del 50 % sobre las prestaciones económicas debidas a accidente de trabajo y enfermedad profesional, originado por la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, siendo responsable la empresa.

Ante la falta de pago del importe de la deuda anterior, en julio de 2018 la empresa Samcosa Modular solicita un aplazamiento para su regularización, después de haber recibido la providencia de apremio de la deuda 2 meses antes.

El 1 de agosto de 2018, la empresa contrata a una trabajadora, que tenía reconocido un grado de discapacidad del 40 %. Este contrato da derecho a una bonificación en la cotización por contingencias comunes; sin embargo, en el momento del alta de la trabajadora, la empresa no justificó la discapacidad. Por ello, la empresa no pudo aplicarse la bonificación a la que tenía derecho, aun cuando presentó las liquidaciones correspondientes en el plazo reglamentario. El 1 de marzo de 2019, la empresa, además de justificar la condición de discapacidad de la trabajadora, solicita la devolución de las bonificaciones no practicadas hasta la fecha.

Como la empresa Samcosa Modular no obtuvo el aplazamiento, la unidad de recaudación ejecutiva (URE) embargó en septiembre de 2018 una finca rústica, situada en Candeleda e inscrita en el Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro, a nombre de la empresa. Sin embargo, en octubre de 2018, un tercero presenta ante la URE un escrito, junto con el original de la escritura pública de compraventa de febrero de 2016, de la citada finca rústica.

El convenio colectivo que afecta a la empresa Samcosa Modular establece una subida salarial de un 5 % para todos los trabajadores. Este convenio fue firmado y publicado en el boletín oficial correspondiente el 1 de marzo de 2019; la empresa debe presentar la

liquidación complementaria por el incremento salarial de los meses de enero y febrero. El mes de marzo se podrá incluir en la liquidación ordinaria.

Marta R. P., de 28 años de edad, ha iniciado su actividad laboral el 1 de febrero de 2018 en la empresa Samcosa Modular, con un salario equivalente al salario mínimo interprofesional (SMI). Por otra parte, Juan F. se encuentra en la situación de desempleo, por el que percibe un subsidio de nivel asistencial. Marta y Juan fueron padres de mellizos el día 22 de agosto de 2018. La madre comienza su periodo de descanso por maternidad a partir de la fecha del parto.

Cándida R. P., nacida el 10 de marzo de 1954, es hermana de Marta R. P., y acaba de quedar viuda al fallecer, el 31 de enero de 2019, por una larga enfermedad de carácter común, su marido. Pedro J. R., padre de dos hijos. Pedro J. R. era pensionista de jubilación y percibía una pensión cuya base reguladora era de 1.000 euros. Cándida R. P. trabaja a jornada completa en la empresa Samcosa Modular y recibe unos ingresos íntegros mensuales de 1.700 euros. Convive con sus dos hijos: Julio, nacido el 1 de junio de 1998, estudiante de Ingeniería, y Damián, nacido el 15 de enero de 2000, que está estudiando Medicina. Julio, que está cursando el último curso de carrera, compatibiliza sus estudios con un trabajo de consultoría, por el que recibe unas retribuciones íntegras de 1.200 euros mensuales.

Cándida R. P. ha comunicado a la empresa para la que trabaja que, al cumplir los 65 años, cesará en su actividad laboral, momento en el que solo acreditará 5 años de cotización.

Felipe R. P., hermano de Cándida y Marta, trabaja en la empresa Artes Gráficas Urko SA, que tiene cubiertas las contingencias profesionales con una mutua colaboradora con la Seguridad Social. La empresa ha incumplido sus obligaciones en materia de alta y cotización. El trabajador reúne 100 días cotizados en los 5 años anteriores a la fecha de 4 de febrero de 2019 en otra empresa.

Desde el día 4 de febrero de 2019, Felipe R. P. se encuentra en una situación de IT, derivada de accidente laboral, sufrido en esa fecha.

Durante la situación de IT, al alcanzar los 10 meses, el equipo de valoración de incapacidades (EVI) considera, en uno de los controles que se realizan al trabajador, que las lesiones pueden ser constitutivas de una incapacidad permanente parcial (IPP).

Se pide:

1. ¿Cuál es la fecha de efectos del cambio de mutua, si ha cumplido los plazos y demás normativamente establecidos?
2. ¿Cuál es el importe que la Tesorería General de la Seguridad Social debe reclamar en concepto de recargo y plazo reglamentario de ingreso?

3. ¿Existe alguna especialidad en materia de garantías del aplazamiento solicitado? Indique cuál sería el órgano competente para su concesión.
4. ¿Cuál es el periodo que procede reintegrar de las bonificaciones no practicadas y su justificación?
5. ¿Cuál es la calificación jurídica del escrito presentado junto con el original de la escritura pública y cuál sería su tramitación dentro del procedimiento de apremio?
6. ¿Cuál es el plazo que tiene la empresa para ingresar sin recargo los atrasos si el convenio no estableciera un plazo especial para su abono?
7. Indique los periodos de descanso que le corresponden a Marta R. P. Para este caso, ¿en qué consiste la prestación económica por maternidad?
8. Señale y motive si Marta R. P. puede optar en favor del otro progenitor para el disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto. Exponga a quién le corresponde la gestión de la prestación económica por maternidad y cuáles son las características del pago de la citada prestación, en este caso.
9. ¿Podría Marta solicitar una prestación familiar de pago único del sistema de la Seguridad Social con motivo del nacimiento de los mellizos? Si fuera así, enumere los requisitos que debería cumplir la madre para ser beneficiaria e indique la cuantía que pudiera corresponderle.
10. Indique cómo se calcularía la base reguladora y qué porcentaje sería de aplicación para cada una de las pensiones que se derivan del fallecimiento de Pedro J. R. y, en su caso, el vencimiento del derecho, de mantenerse en el tiempo las circunstancias expuestas.
11. ¿Qué efectos sobre el mantenimiento del derecho a la pensión y su vencimiento tendría el hecho de que Julio redujese al 50 % su jornada laboral, con idéntica reducción de sus retribuciones, durante el último año de la carrera?
12. ¿Afectará su cese laboral a su pensión de viudedad? Indique cómo y qué requisitos deberían cumplirse, en su caso.
13. ¿Tiene derecho el trabajador a la prestación de incapacidad temporal? En caso afirmativo, ¿cómo se calcularía la base reguladora de la prestación?
14. Especifique qué entidades están implicadas en el control médico de la situación de incapacidad temporal y todas sus competencias a lo largo de esta situación, incluyendo posibles recaídas.
15. Determine el posible derecho del trabajador a la correspondiente prestación y justifíquelo. Establezca la fecha del hecho causante de la prestación, si esta procede, y la cuantía de la misma. Especifique la responsabilidad en lo relativo al abono de la prestación.

Solución

1. ¿Cuál es la fecha de efectos del cambio de mutua, si ha cumplido los plazos y demás normativamente establecidos?

De acuerdo con el artículo 69 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, el convenio de asociación de la empresa con la mutua tiene una vigencia de 1 año, entendiéndose prorrogado por periodos anuales, si bien (art. 14.4.1.º Reglamento general de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores, aprobado por el RD 84/1996, de 25 de enero) debe coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes y se entenderá prorrogado por periodos de igual duración, salvo denuncia en contrario.

Respetando el periodo anual, el empresario puede renunciar a esta cobertura por la mutua sin que ello implique alterar sus restantes derechos y obligaciones como asociado a la entidad, a cuyo efecto ha de cursar a la mutua notificación, que deberá realizarse debidamente y con una antelación mínima de 1 mes a la fecha de vencimiento del convenio de asociación.

En consecuencia, la empresa puede cambiar la opción con la mutua, con efectos del 1 de abril de 2018, si bien ha de notificar tal circunstancia a la mutua con la que está asociada con una antelación de 1 mes, es decir, antes del 1 de marzo de 2018.

En el momento de formalizar esta cobertura con la mutua, el empresario deberá entregar a la entidad informe emitido al respecto por el comité de empresa o delegado de personal, salvo que no existieran dichos órganos por no exigirlo la normativa aplicable.

2. ¿Cuál es el importe que la Tesorería General de la Seguridad Social debe reclamar en concepto de recargo y plazo reglamentario de ingreso?

Conforme al artículo 69.1 c) del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social (RGRSS), aprobado por el Real Decreto 1415/2004, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) recaudará de los empresarios declarados responsables de prestaciones por resolución de la entidad gestora, y hasta el límite de su respectiva responsabilidad, entre otros, el importe correspondiente a las prestaciones de cuantía fija o periódica no vitalicia y de tanto alzado, incluidas aquellas que hayan de ser satisfechas directamente a los beneficiarios por la entidad colaboradora o el empleador, en caso de impago de aquellas, haya mediado o no anticipo por parte de la Seguridad Social.

Ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad del pago del recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo recae directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla. En este supuesto, la legislación de la Seguridad Social no contempla el anticipo de las cantidades a que se refiera el recargo.

Por último, de acuerdo al artículo 1 e) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, corresponde al INSS, a través de la respectiva dirección provincial, y previo dictamen del EVI e informe de la ITSS, declarar la responsabilidad empresarial que proceda por falta de alta, cotización o medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y determinar el porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones económicas.

De acuerdo con lo anterior, una vez determinado el importe del recargo (6.000 €, equivalente al 50 % de la cantidad percibida por el trabajador) y declarada la responsabilidad de la empresa, la resolución debería ser comunicada a esta, para que procediese al pago al trabajador, así como (art. 69.3 RGRSS) a la TGSS, en este caso, una vez que la resolución haya adquirido firmeza, con indicación expresa del momento en que se hubiera realizado su notificación, junto con todos los datos necesarios para que por parte de aquella se pueda calcular el importe del capital que se deba ingresar.

En caso de impago por parte de la empresa responsable, la Tesorería debería reclamar la deuda, estableciendo un plazo reglamentario de ingreso, que se iniciará al día siguiente de la notificación de la reclamación de deuda practicada por la TGSS por el importe fijado en la resolución firme de la entidad gestora y finalizará el último día hábil del mes siguiente al que se produzca dicha notificación.

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso sin que se haya satisfecho la deuda, y una vez firme en vía administrativa, en su caso, la reclamación de deuda, se ha de iniciar el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la providencia de apremio, en la que se cuantificará la deuda pendiente de pago, con el recargo correspondiente.

3. ¿Existe alguna especialidad en materia de garantías del aplazamiento solicitado? Indique cuál sería el órgano competente para su concesión

De acuerdo con los datos solicitados, la deuda reclamada ascendería a 6.000 euros, deuda que se habría incrementado con un recargo del 20 %, con lo que la deuda total ascendería a un importe de 7.200 euros.

Aunque, en razón de la cuantía adeudada, con carácter general cabría la concesión del aplazamiento, hay que tener en cuenta que, conforme a las previsiones del artículo 32.2 del RGRSS, las cantidades adeudadas en concepto de recargo sobre prestaciones

económicas debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional originado por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo solo podrán ser objeto de aplazamiento en el caso de que el mismo se garantice íntegramente con aval.

La solicitud de aplazamiento (art. 35 RGRSS) ha de contener necesariamente los datos precisos para la identificación del deudor y de la deuda, con expresión de los motivos que la originan, del plazo y vencimientos que se solicitan y del lugar o medio elegido a efectos de notificaciones.

La resolución por la que se resuelva la solicitud de aplazamiento deberá ser dictada en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud. En dicha resolución deberá indicarse la cuantía total y el periodo de la deuda aplazada, la duración y vencimientos del aplazamiento, así como los plazos para la constitución de las garantías y cumplimiento de las demás condiciones que se establezcan, extremos que, en atención a las circunstancias concurrentes, podrán diferir de los solicitados.

Dado el importe de la deuda y que sobre la misma ya se ha dictado providencia de apremio, el órgano que ha de resolver sobre la solicitud del aplazamiento sería el jefe de la URE de la Seguridad Social competente.

Por último, la concesión de aplazamiento daría lugar al devengo de interés, exigible desde su concesión hasta la fecha de pago, conforme al tipo de interés legal de demora que se encuentre vigente en cada momento durante el periodo de duración del aplazamiento, que, para el ejercicio 2018, se sitúa en el 3,75 %.

4. ¿Cuál es el periodo que procede reintegrar de las bonificaciones no practicadas y su justificación?

En el caso planteado, la empresa ha debido contratar a la trabajadora a través de la oficina de empleo y formalizar el contrato por escrito en el modelo oficial que se facilite por el Servicio Público de Empleo Estatal (disp. adic. primera Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo). Además, ha debido presentar la resolución del órgano competente (de la comunidad autónoma respectiva) reconociendo a la trabajadora el grado de discapacidad.

De otra parte, cuando, por causa no imputable a la Administración –como sucede en el caso planteado–, los beneficios en la cotización no se hubieran deducido en los términos reglamentariamente establecidos, la empresa puede solicitar el reintegro de su importe dentro del plazo de 3 meses, a contar desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse. De no efectuarse la solicitud en dicho plazo,

se extinguirá este derecho (art. 20 Ley general de la Seguridad Social –LGSS–). En consecuencia, si la solicitud de la empresa se realizó el 1 de marzo de 2018, se puede solicitar el reintegro de las cantidades oportunas y correspondientes a las liquidaciones de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019. No corresponde la reclamación de las bonificaciones correspondientes al mes de febrero de 2019, ya que la empresa se encuentra dentro del periodo reglamentario de ingreso de las cotizaciones relativas a dicha mensualidad.

De proceder el reintegro en este supuesto, si el mismo no se efectuase dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, el importe a reintegrar se incrementa con el interés de demora, que se aplicará al del beneficio correspondiente por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se presente la solicitud hasta la de la propuesta de pago.

En todo caso, para proceder al reintegro de los beneficios, la empresa ha de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en la fecha de alta de los trabajadores, como durante la aplicación de las bonificaciones, y no haber sido excluida del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas.

5. ¿Cuál es la calificación jurídica del escrito presentado junto con el original de la escritura pública y cuál sería su tramitación dentro del procedimiento de apremio?

En el caso que se plantea, nos hallamos ante la presencia de una tercería de dominio, puesto que, frente al aparente dominio de la finca embargada correspondiente a la empresa Samcosa Modular, basado en la inscripción registral de la finca, se alza la escritura pública de la compraventa de la finca por parte de un tercero, tercería de dominio que habrá de sustanciarse y resolverse conforme establece el RGRSS, de acuerdo a las siguientes prescripciones (arts. 132 y ss. RGRSS):

- a) Corresponde a la TGSS la resolución de la tercería que se suscite en el procedimiento de apremio y su interposición ante esta será requisito previo para que pueda ejercitarse ante los jueces y tribunales del orden civil.
- b) La reclamación previa en tercería se formulará por escrito ante la URE ejecutiva, acompañando inexcusablemente los documentos originales en que el tercerista funde su derecho, así como copia de estos, si desea que aquellos le sean devueltos previo cotejo.
- c) No se admitiría a trámite la reclamación previa en tercería si la misma se interpusiese después de otorgado el documento público de venta, o del acuerdo de adjudicación de los bienes a la TGSS, después de que la URE haya recibido el precio de la venta.

Respecto del procedimiento de tramitación de la tercería:

- a) El recaudador ejecutivo habría de calificar provisionalmente la tercería presentada y, al tratarse de una tercería de dominio, se deberían adoptar respecto del bien de que se trate las medidas de aseguramiento que mejor correspondan a su naturaleza y a las circunstancias concurrentes.

Además, la URE habría de suspender el procedimiento de apremio en cuanto a los bienes controvertidos en tanto la tercería se resuelva, sin perjuicio de que dicho procedimiento se siguiese respecto al resto de los bienes y derechos de la empresa deudora.
- b) Ultimados dichos trámites, la reclamación en tercería y los documentos que han de acompañarla se unirían al expediente de apremio y se remitirían a la dirección provincial de la TGSS.
- c) La reclamación en tercería se resolvería, previa la práctica de la prueba que se estimase oportuna, por el director provincial de la TGSS en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde el día en que se promovió. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se podría entender desestimada a efectos de formular la correspondiente demanda ante los órganos jurisdiccionales del orden civil.
- d) Si se dictase resolución estimatoria de la tercería de dominio, se habría de alzar el embargo trabado sobre la finca, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento de apremio sobre otros bienes de la empresa apremiada.
- e) Transcurridos 20 días a contar desde la notificación de la resolución recaída o, en su caso, desde el día en que presuntamente se pudiese entender desestimada la tercería, habrían de proseguir los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso, salvo que el tercerista justifique documentalmente la interposición de demanda judicial ante los órganos jurisdiccionales del orden civil en relación con la tercería presentada ante la TGSS.

6. ¿Cuál es el plazo que tiene la empresa para ingresar sin recargo los atrasos si el convenio no estableciera un plazo especial para su abono?

Dadas las fechas correspondientes a las cotizaciones de los meses de enero y febrero, sería de aplicación lo previsto en el artículo 27 de la Orden TMS/83/2019, sobre cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2019, respecto de la cotización en los supuestos de abono de salarios con carácter retroactivo, a cuyo tenor, cuando hayan de abonarse salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones que deban efectuarse a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, como

consecuencia de ellos, se realizará en los plazos señalados en el RGRSS. En tales supuestos, el ingreso se efectuará mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

De acuerdo al artículo 56 c) 3.º del RGRSS, respecto de los incrementos salariales debidos a convenio colectivo, el plazo reglamentario de ingreso finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que deban abonarse, en todo o en parte, dichos incrementos en los términos estipulados en el convenio y, en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el boletín oficial correspondiente. Dado que el convenio colectivo fue publicado en el boletín oficial correspondiente el 1 de marzo de 2019, las liquidaciones complementarias que hayan de realizarse correspondientes a las liquidaciones de enero y febrero de 2019 habrán de ingresarse, como día final, el 30 de abril de 2019.

7. Indique los periodos de descanso que le corresponden a Marta R. P. Para este caso, ¿en qué consiste la prestación económica por maternidad?

Dado que se trata de un parto gemelar, y conforme al artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2015, vigente en el momento del nacimiento, Marta tendría derecho a suspender su relación laboral por un periodo de 18 semanas, a contar desde la fecha del nacimiento, ya que no se contiene en el caso ningún dato sobre la posibilidad de que la madre hubiese iniciado el descanso en una fecha anterior al parto (22 de agosto de 2018).

Para acceder a la prestación económica por maternidad, Marta, además del requisito de alta (que parece acreditar a la vista del planteamiento del caso), ha de reunir un periodo de cotización que, conforme a su edad, sería de 180 días en los últimos 7 años o 360 días a lo largo de su vida laboral, periodo que cumple con los días cotizados (aunque, en caso de no llegar, habría que sumarle los denominados «días cuota», aplicables para el caso de maternidad).

La prestación económica de maternidad consiste en un subsidio equivalente al 100 % de la base reguladora que, a estos efectos, sería la base reguladora de la IT, es decir, la base de cotización correspondiente al mes anterior al hecho causante, por lo que la base reguladora equivaldría, según lo señalado, a la base mínima de cotización que, en la fecha del nacimiento, era de 858,6 euros/mes o 28,62 euros/día. Este importe se recibiría por Marta durante los 126 días de prestación.

Además, al tratarse de un parto gemelar, se tendría derecho a un subsidio especial por cada hijo nacido, a partir del segundo, igual al que corresponda percibir por el primero,

durante el periodo de 6 semanas inmediatamente posteriores al parto. Es decir que Marta tendría derecho a un subsidio equivalente a multiplicar el importe diario de la prestación (28,62 €) por 42, esto es, 1.202,04 euros.

8. Señale y motive si Marta R. P. puede optar en favor del otro progenitor para el disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto. Exponga a quién le corresponde la gestión de la prestación económica por maternidad y cuáles son las características del pago de la citada prestación, en este caso

Para tener derecho a la prestación económica por maternidad, con base en la opción que la madre biológica pudiese realizar en favor de la otra persona progenitora, es necesario que la misma reúna los requisitos que condicionan el acceso a la prestación. Y estos requisitos no se cumplirían en el caso del otro progenitor (Juan F.), ya que la situación del subsidio asistencial de desempleo no es considerada como situación de asimilación al alta a los efectos de la prestación por maternidad.

La gestión de la prestación corresponde a la entidad gestora (INSS). De acuerdo al artículo 170 de la LGSS, la prestación podrá reconocerse por el INSS mediante resolución provisional teniendo en cuenta la última base de cotización por contingencias comunes que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a las mismas la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al de inicio del descanso o del permiso por maternidad. Si posteriormente se comprobase que la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al de inicio del descanso o permiso fuese diferente a la utilizada en la resolución provisional, se recalculará la prestación y se emitirá resolución definitiva. Si la base no hubiese variado, la resolución provisional devendrá definitiva en un plazo de 3 meses desde su emisión.

El pago de la prestación se realizará por periodos vencidos. A su vez, el subsidio especial, en caso de parto múltiple, será abonado en un solo pago al término del periodo de 6 semanas posteriores al parto.

En el momento de hacer efectivo el subsidio, se habrá de deducir del importe del mismo la cuantía a que asciende la suma de las aportaciones del trabajador relativas a las cotizaciones a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional que procedan, en su caso, para su ingreso en la TGSS. El empresario estaría obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan.

9. ¿Podría Marta solicitar una prestación familiar de pago único del sistema de la Seguridad Social con motivo del nacimiento de los mellizos? Si fuera así, enumere los requisitos que debería cumplir la madre para ser beneficiaria e indique la cuantía que pudiera corresponderle

Marta, al tratarse de un nacimiento múltiple, podría tener derecho a la prestación familiar, de naturaleza no contributiva, regulada en los artículos 359 y 360 de la LGSS. Los requisitos para poder acceder a dicha prestación son los siguientes:

- a) Residir legalmente en territorio español.
- b) No tener derecho, ni ella ni el padre de los nacidos, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

El importe de la prestación sería equivalente a cuatro veces el importe anual del SMI, por lo que, en la fecha del parto, la prestación ascendería a multiplicar el SMI vigente el 22 de agosto de 2018 (735,9 €) por 4, es decir, una cuantía de 2.943,6 euros.

10. Indique cómo se calcularía la base reguladora y qué porcentaje sería de aplicación para cada una de las pensiones que se derivan del fallecimiento de Pedro J. R. y, en su caso, el vencimiento del derecho, de mantenerse en el tiempo las circunstancias expuestas

Dados los datos suministrados en el caso, se generarían las siguientes prestaciones:

- Auxilio por defunción, por una cuantía de 46,5 euros que, en principio, se reconocería y abonaría en favor de Cándida, salvo que otra persona acreditase haberse hecho cargo de los gastos de funeral y entierro.
- Pensión en favor de Damián, al ser menor de 21 años.
- Pensión en favor de Julio, en tanto no cumplierse los 21 años, puesto que, en dicho momento, se suspendería el percibo de la pensión, ya que realiza un trabajo cuyos ingresos anuales (14.400 €, se tienen en cuenta los ingresos mensuales por 12 pagos, sin considerar pagas extras) superan la cuantía anual del SMI que, en 2019, es 12.600 euros.

Al tratarse de prestaciones de muerte y supervivencia causadas desde la situación de pensionista, la base reguladora de las pensiones a reconocer sería la misma que sirvió para

determinar la pensión de jubilación del fallecido, a la que se aplicará el porcentaje que, en su caso, corresponda. El resultado se incrementa con el importe de las revalorizaciones que, para las pensiones de viudedad, hayan tenido lugar desde la fecha en que se causó la pensión originaria.

Respecto a los porcentajes de las pensiones, serían los siguientes:

- En relación con la pensión de viudedad, se aplicaría el 52 % sobre la base reguladora, sin que se tuviese derecho a la aplicación de otros porcentajes. No se podría aplicar el 56 %, por el hecho, entre otros, de que Cándida estaba realizando un trabajo por cuenta ajena; tampoco el 70 %, ya que la pensión a reconocer no sería la fuente principal de ingresos de la pensionista.

En consecuencia, la pensión de viudedad sería de 520 euros, importe que habría que incrementar con la revalorización establecida desde el hecho causante de la pensión del fallecido. A falta de datos, y partiendo de que la pensión de jubilación se hubiese causado en 2018, la pensión de viudedad se vería incrementada con la revalorización correspondiente a 2019, es decir, el 1,6 % (528,32 €), sin que, a pesar de lo reducido de la pensión, se tuviese derecho a complementos a mínimos, dados los ingresos de Cándida.

Además, tendría derecho a un complemento de la pensión por maternidad, en función de los dos hijos habidos, equivalente al 5 % de la pensión, es decir, a 26,42 euros.

- Cada una de las pensiones sería del 20 % de la base reguladora, lo que da un importe de 100 euros/mes, que habría que incrementar en el 1,6 % (porcentaje de revalorización habido en 2019), dando una cuantía de 101,6 euros/mes.

En el caso de Damián, se tendría derecho a los complementos para llegar a la cuantía de la pensión mínima de orfandad, circunstancia que no podría aplicarse a Julio, dados los ingresos de que dispone.

Por lo que se refiere a los vencimientos de las pensiones, considerando el mantenimiento de las circunstancias señaladas en el caso:

- La pensión de viudedad, reconocida a Cándida, sería vitalicia en tanto no se produjese una causa de extinción de la misma.
- En relación con la pensión a reconocer a Damián, esta se extinguiría el 1 de enero de 2025 –al cumplimiento de los 25 años–, si bien, si el interesado se encontraba realizando estudios, el devengo de la pensión se mantendría hasta el inicio del curso académico siguiente.
- Por último, la pensión reconocida a Julio quedaría en suspenso el 1 de junio de 2019, fecha en la que cumpliría los 21 años, dado que los ingresos percibidos son

incompatibles con el mantenimiento del percibo de la pensión (art. 9 RD 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social).

11. ¿Qué efectos sobre el mantenimiento del derecho a la pensión y su vencimiento tendría el hecho de que Julio redujese al 50 % su jornada laboral, con idéntica reducción de sus retribuciones, durante el último año de la carrera?

En el caso de que Julio redujese al 50 % la jornada laboral, con la misma reducción de retribuciones, la pensión suspendida se recuperaría en la fecha en que surtiesen efectos los menores ingresos (art. 9 RD 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social).

El derecho a la pensión se recuperaría con efectos desde el día siguiente a la fecha de modificación de la cuantía de los ingresos percibidos, siempre que se solicitase dentro de los 3 meses siguientes a la indicada fecha. En caso contrario, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de 3 meses, a contar desde la solicitud.

Ahora bien, si los ingresos percibidos en el año por Julio fuesen superiores a la cuantía del SMI vigente, la recuperación de la pensión se produciría el día primero del año siguiente, siempre que en dicha fecha se sigan cumpliendo los requisitos exigidos.

12. ¿Afectará su cese laboral a su pensión de viudedad? Indique cómo y qué requisitos deberían cumplirse, en su caso.

De los datos suministrados, al cesar en su relación laboral, Cándida no generaría pensión de jubilación, por lo que quedaría con la pensión de viudedad, si bien, dada la edad y el hecho de no percibir otra pensión pública, podría dar lugar a que la pensión se calculase con el porcentaje del 60 % de la base reguladora, siempre que los ingresos de que dispusiese Cándida –excluida la pensión– no superasen el límite de ingresos que condiciona el acceso a las pensiones mínimas (para 2019, 7.569 €).

De darse este supuesto, la pensión de Cándida sería de 600 euros ($1.000 \times 0,6$), a cuyo importe habría que añadir el porcentaje de revalorización practicada en 2019 (1,6 %), por lo que la pensión mensual a percibir por Cándida sería de 609,6 euros, cuantía inferior a la pensión mínima de viudedad para beneficiarias con 65 años, por lo que, de carecer de ingresos superiores al límite señalado, podría tener derecho a un complemento para que la pensión a percibir alcanzase el importe de 9.483,6 euros/año (677,4 €/mes).

Además, seguiría teniendo derecho al complemento de pensión por maternidad, equivalente al 5 % de la nueva pensión, es decir, a 30,48 euros/mes.

13. ¿Tiene derecho el trabajador a la prestación de incapacidad temporal? En caso afirmativo, ¿cómo se calcularía la base reguladora de la prestación?

Dado que el proceso de IT deriva de un accidente de trabajo, Felipe tiene derecho a la prestación correspondiente, con independencia de que la empresa haya incumplido las obligaciones de alta y cotización, dado el principio de alta de pleno derecho a los efectos de las prestaciones derivadas de contingencia profesional, si bien la responsabilidad de la prestación recaería en el empresario incumplidor, sin perjuicio del anticipo previsto en el artículo 164 de la LGSS, el cual no podrá exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento del hecho.

Dado que se trata de una prestación derivada de contingencias profesionales, la base reguladora se obtendría por adición de dos sumandos:

- La base de cotización que hubiese correspondido por contingencias profesionales del mes anterior, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponda dicha cotización.
- La cotización por horas extraordinarias realizadas dividida entre el número de días de alta laboral en la empresa excluidos los del mes de la baja.

14. Especifique qué entidades están implicadas en el control médico de la situación de incapacidad temporal y todas sus competencias a lo largo de esta situación, incluyendo posibles recaídas

Si la empresa solo hubiese incumplido las obligaciones de alta y cotización, respecto de Felipe R. P., como parece deducirse de los datos expuestos, el control del proceso correspondería a la mutua con la que la empresa hubiese concertado la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores, dado que la entidad colaboradora sería la responsable de la prestación y quien debiera abonar el anticipo de la misma, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad directa del empresario infractor (la jurisprudencia de la Sala 4.^a del Tribunal Supremo –entre otras, SSTS, Sala de lo Social, de 14 de junio de 2011 o 5 de octubre de 2012– ha declarado que el anticipo por parte de las mutuas aseguradoras alcanza a las prestaciones causadas por accidentes de trabajo sufridos por trabajadores de las empresas con las que se encuentren asociadas cuando el trabajador no había sido dado de alta en el momento del accidente).

Por el contrario, si la falta de afiliación del alta y cotización se hubiese realizado respecto de todos los trabajadores de la empresa, entonces el control del proceso de IT correspondería a la entidad gestora.

Partiendo, ante la falta de datos, de la primera de las hipótesis, el control médico del proceso de IT, durante los 365 días de baja, correspondería a la mutua, a la que, a través de sus servicios médicos, correspondería expedir los consiguientes partes de baja, continuación de la baja y alta, si bien, en relación con esta última el trabajador disconforme podría plantear ante el INSS la revisión del alta expedida, en los términos contenidos en el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009.

Una vez que el proceso llegase a los 365 días, el control médico del proceso pasaría en exclusividad al INSS, quien, a través del EVI, podría prorrogar la IT, efectuar alta con propuesta de incapacidad permanente (IP) o, en su caso, formular alta en el proceso, con la obligación del trabajador de reincorporación a la actividad. En este caso, y de no estar conforme, el trabajador podría plantear el proceso de disconformidad regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1430/2009.

Por el contrario, si el proceso recayese en la entidad gestora (al no existir mutua colaboradora con la que la empresa hubiese concertado la cobertura de los trabajadores), hasta los 365 días el control médico recaería en los servicios médicos del respectivo servicio público de salud, en quienes recaerían las competencias de expedir los partes de baja, continuación de la baja y alta, así como los informes periódicos de carácter complementario o los trimestrales de control. Todo ello, sin perjuicio de la competencia de los servicios médicos del INSS, para expedir las altas médicas en el proceso, así como, en su caso, calificar la naturaleza de procesos siguientes, en el sentido de determinar si existe o no recaída.

A partir del día 365 del proceso, el control médico del mismo pasaría, con exclusividad, al INSS, quien, a través del EVI, podría prorrogar la IT, efectuar alta con propuesta de IP o, en su caso, formular alta en el proceso, con la obligación del trabajador de reincorporación a la actividad. En este caso, y de no estar conforme, el trabajador podría plantear el proceso de disconformidad regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1430/2009.

15. Determine el posible derecho del trabajador a la correspondiente prestación y justifíquelo. Establezca la fecha del hecho causante de la prestación, si esta procede, y la cuantía de la misma. Especifique la responsabilidad en lo relativo al abono de la prestación

Dado que la situación de IPP derivaría de un accidente de trabajo, el acceso a la misma solo quedaría sujeto a la condición de alta (situación en la que se encontraría Felipe, dada

la existencia de alta de pleno derecho, a efectos de las prestaciones derivadas de contingencia profesional), sin que se precise la acreditación de periodo de cotización previo.

Si no ha existido previamente un alta con propuesta de IP, que extinguiere la IT previa (en cuyo caso, el hecho causante se fijaría en la fecha de la misma), el hecho causante de la prestación de IPP se fijaría en la fecha del dictamen del EVI.

La cuantía de la prestación sería equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora de la prestación de IT.

Respecto de la responsabilidad de la prestación, la misma recaería en la empresa incumplidora, de modo que, reconocida la prestación y declarada la responsabilidad de la empresa, la resolución del INSS debería ser comunicada a aquella, para que procediese al pago al trabajador, así como a la TGSS, en este caso, una vez que la resolución haya adquirido firmeza, con indicación expresa del momento en que se hubiera realizado su notificación, junto con todos los datos necesarios para que por parte de aquella se pueda fijar el importe de la deuda.

En caso de impago por parte de la empresa responsable, la Tesorería debería reclamar la deuda, estableciendo un plazo reglamentario de ingreso, que se iniciará al día siguiente de la notificación de la reclamación de deuda practicada por la TGSS por el importe fijado en la resolución firme de la entidad gestora y finalizará el último día hábil del mes siguiente al que se produzca dicha notificación.

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso sin que se haya satisfecho la deuda, y una vez firme en vía administrativa, en su caso, la reclamación de deuda, se ha de iniciar el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la providencia de apremio, en la que se cuantificará la deuda pendiente de pago, con el recargo correspondiente.

En todo caso, y al igual que en la prestación de IT, que precede a la IPP, se aplicaría el anticipo previsto en el artículo 167 de la LGSS, el cual no podría exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del IPREM vigente en el momento del hecho.